



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	OCHO (08) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00085	00
PROCESO	TUTELA No.00027 de 2023						
ACCIONANTE	HEYDI YURANI CANTILLO MAZO						
ACCIONADA	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL- COPED- INPEC. COMANDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD .						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00065 de 2023						
TEMAS	PETICION TRASALDO						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

La señora HEYDI YURANI CANTILLO MAZO, identificada con cédula de ciudadanía No.1.003.360.681, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL -COPEC-, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, Y COMANDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, por considerar vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN, SEGURIDAD Y TRASLADO que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende la accionante, se tutelen los derechos fundamentales mencionados, y como consecuencia solicita a las accionadas el traslado, toda vez que no se siente segura institución y menos en el pabellón en la cual se encuentra.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta la accionante que, lleva 3 años en el establecimiento coped-pedregal ya hace años, que se encuentra en el pabellón de máxima seguridad, que desde hace tiempo ha venido presentando inconvenientes con compañeras, que le han golpeado varias veces, que el 16 de febrero del 2023, tuvo un inconveniente con una compañera y la golpeo.

Que en el pabellón se volvió algo incómodo porque hay personas adultas y una señora de la tercera edad, que la interna que la golpeo le daño la cara, que le prestaron atención médica.

Que ha hecho varios derechos de petición solicitando el traslado y no se lo han dado, que el ambiente no es agradable y quiere evitar, que no se siente bien y que ante todo la seguridad, que solicita traslado para el Buen Pastor de Bogotá, toda vez que la familia no la visita, que residen en Cauca.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 24 de febrero de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 09/16, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

El INSTITUTO DE PENITENCIARIO Y CARCELARIO a folios 17/39, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Una vez verificado el Sistema de Gestión Documental del INPEC y en los correos electrónicos institucionales apenitenciarios@inpec.gov.co coordinación.apenitenciarios@inpec.gov.co no se evidenció que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Pedregal Medellín, haya remitido o registrado derecho de petición alguno, mediante el cual la persona privada de la libertad HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106, solicitará su Traslado para la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá por motivos de acercamiento familiar y seguridad.

al peticionario la decisión tomada. Las respuestas a las solicitudes de los privados de la libertad, se deben notificar y adjuntar a la respectiva hoja de vida.

PARAGRAFO 2. Cuando la Junta Asesora de Traslados de población privada de la libertad, recomiende al Director General no acceder al traslado peticionado, solamente se podrá presentar una nueva solicitud cuando cambien o desaparezcan las circunstancias que lo motivaron.

Una vez verificado el Consolidado General de los PPL, reportado por los diferentes Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, se pudo evidenciar que el establecimiento al cual solicita traslado, presenta a la fecha hacinamiento.

No.	ERON	CAPACIDAD	TOTAL	No. DE	% DE
		AD	ACTUAL	HACINAMIENTO	HACINAMIENTO
1.	CPAMSM BOGOTA	1246	1782	540	43.3%

Ahora bien, de acuerdo a la pretensión incoada por la persona privada de la libertad **HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106**, en el escrito de tutela.

• Seguridad
• Traslado del establecimiento del Coped Pedregal Medellín y hacia el solicitado por hacia Bogotá. También porque no me voy a mi familia ya que se encuentran en Caucasia.

Es importante precisar señor juez, que revisada la cartilla biográfica de la persona privada de la libertad **HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106**, se evidencia que su arraigo socio familiar y su residencia están en el municipio de CAUCASIA – Antioquia, por tal motivo realizar un traslado para la CPAMSM BOGOTÁ, sería incoherente y desproporcionado, dado a los tiempos de desplazamiento que tendrían que realizar sus familiares para realizar una visita familiar con la PPL, adicional a encontrarse inmerso en no acatar lo enunciado en la Sentencia T-378-15 de la Honorable Corte Constitucional sobre el arraigo familiar y visitas familiares para las PPL.

Es importante precisar señor juez, que revisada la cartilla biográfica de la persona privada de la libertad HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106, se evidencia que su arraigo socio familiar y su residencia están en el municipio de CAUCASIA –Antioquia, por tal motivo realizar un traslado para la CPAMSM BOGOTÁ, sería incoherente y desproporcionado, dado a los tiempos de desplazamiento que tendrían que realizar sus familiares para realizar una visita familiar con la PPL, adicional a encontrarse inmerso en no acatar lo enunciado en la Sentencia T-378-15 de la Honorable Corte Constitucional sobre el arraigo familiar y visitas familiares para las PPL.

Observando que el desplazamiento desde el municipio de Caucasia para la ciudad de Bogotá sería de 13 horas y 46 minutos para un total de 633,2 kilómetros, siendo más del doble en tiempo para realizar la respectiva visita familiar al ERON de reclusión.

Es de anotar que el establecimiento de reclusión en el cual actualmente se encuentra reclusa la persona privada de la libertad HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106, cuenta con Unidad de Policía Judicial, en donde puede presentar las respectivas denuncias por amenazas o posibles vulneraciones a su integridad física y vida en el ERON, siendo el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Pedregal Medellín, como Jefe de Gobierno el responsable de realizar todas las acciones que permitan brindar la seguridad y protección para la PPL en mención al igual de que la PPL sea visitada por sus familiares en los horarios establecidos en el Reglamento del ERON en mención..”.

La entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN a folios 40/49, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Que el Complejo Carcelario Y Penitenciario d alta y Mediana Seguridad el Coped el Pedregal de Medellín, no se encuentra vulnerando el derecho fundamental deprecado por la accionante, toda vez que este complejo el Coped realizó lo pertinente a la seguridad dela señora Ppl. Heydi, por cuanto para la fecha de los hechos (Riña) y en aras de garantizar su vida e integridad personal, las directivas de este complejo del Coped director y Capitán) ordenaron que esta fuera trasladada a otro pabellón de mujeres del complejo a fin de evitar más riñas entre la Ppl. Heydi y otras Ppls, pero para la fecha del 20 de marzo de 2023 el comando d vigilancia de este complejo recepcionó llamada telefónica de la Ppl. Heydi Cantillo donde solicitaba hablar con

las directivas del penal para que se le escuchara al igual que las otras (3) Ppls que participaran en la riña, para lo cual estas junto con la accionante se comprometieron a tener buena convivencia dentro del patio, a no agredirse y evitar malos comentarios entre estas, para constancia de lo anterior quedó registro en la minuta del comando de vigilancia de este complejo y en dicho folio quedo plasmado lo argumentado anteriormente, de igual manera se plasmó la firma de las intervinientes Ppls entre ellas la accionante Heydi Cantillo, razón por la cual se ordenó que esta fuera ingresada nuevamente al patio 22 o UME DELA RECLUSIÓN DE MUJERES DEL Coped.

Tan pronto se tuvo conocimiento dela riña, se procedió a llevar al área de sanidad dela reclusión de mujeres del Coped a la PPL. Heydi cantillo y fue atendida por el médico de turno, quedando registro dela atención el día 16 de febrero de 2023, donde reporta médico a la valoración de la Ppl fue de poseía lesiones descritas no complicadas, sele realiza curación de excoriaciones e indico tratamiento ambulatorio con triconjugado tópico y cine, no amerita rafia; de igual manera y ante petición presentada por esta al área de policía judicial de este complejo para realizar lo concerniente a la denuncia penal por lesiones personales, esta dirección le solicito al coordinador de dicha área realizar lo pertinente a los cual este estimo mediante escrito que lo anterior no ameritaba denuncia penal por cuanto en la exposición de los hechos que narró la Ppl. Heydi Cantillo, solo se evidencian lesiones cutáneas que no complican su vida y solicita a la dirección del Coped que se le dé un trámite administrativo como la investigación disciplinaria por cuanto no hay motivo para instauración a denuncia penal por lo anteriormente expuesto, lo que logra demostrar esta dirección.

Del trámite de traslado que esta manifiesta con destino a otro centro de reclusión, pues dicha petición en ningún momento fue allegada a la dirección, ni al comando de vigilancia ni mucho menos a las unidades de guardia que fungen como pabelloneras en el pabellón 22 donde esta se encuentra recluida.”

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si las entidades accionadas respondieron la petición sobre el traslado interpuesta por la accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta

y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

(...)

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas

evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, “[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Frente al tema del Traslado de los condenados la Corte Constitucional en sentencia T-137 de 2021 expuso:

6. El traslado de internos es una facultad discrecional del INPEC que debe realizarse con sujeción a las finalidades y procedimientos descritos por el ordenamiento y con atención a las circunstancias particulares de cada caso

50. El sistema penitenciario y carcelario de un Estado social y democrático de derecho debe propender, fundamentalmente, por la resocialización. Sobre el particular, el artículo 10 del Código Penitenciario consagra que la finalidad del tratamiento intramural es la resocialización del delincuente “*mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.*”⁵¹¹ Este objetivo no solo responde a la dignidad intrínseca de cada ser humano, sino que también contribuye a la sociedad en general como una garantía de no repetición. Según ha explicado esta Corporación:

“El sentido último de un sistema penitenciario y carcelario es lograr la resocialización y reintegración de las personas que fueron privadas de la

libertad. Al lado de la función retributiva de la pena, la resocialización ha de ser el principal objetivo de la reclusión, junto con la disuasión, la principal garantía de no repetición. Se pretende que la reclusión y la penitencia transformen a la persona que ha atentado gravemente la convivencia en sociedad, para que pueda regresar a vivir sin romper las mínimas reglas de armonía. Las limitaciones que la disciplina impone a las personas reclusas, de hecho, encuentran su principal justificación en ser necesarias para lograr tal propósito. La resocialización es una de las principales garantías de no repetición para las víctimas y para los derechos de las personas en general.”^[52]

51. Toda persona condenada por la comisión de un delito alberga la esperanza y también tiene el derecho de regresar algún día a su comunidad en libertad. Una de las *“herramientas más poderosas con que cuenta una sociedad para reintegrar una persona privada de la libertad a su seno, es la relación con los miembros de su familia, y las demás personas amigas y allegadas.”*^[53] De ahí que el respeto a los vínculos sociales y personales debe ser amplio. En esa dirección, en uno de sus primeros pronunciamientos, la Corte sostuvo que *“la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho.”*^[54]

52. La protección a la unidad familiar es un derecho del que goza tanto el interno como su núcleo familiar.^[55] Tiene fundamento directo en la Carta Política, en particular, (i) en el artículo 15, que reconoce la inviolabilidad de la intimidad de la familia; (ii) en el artículo 42, que prevé la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; y, especialmente, (iii) en el artículo 44, que consagra expresamente el derecho de los niños a *“tener una familia y no ser separados de ella.”*^[56] Es por esto que el derecho a la unidad familiar se vuelve especialmente relevante cuando el grupo está integrado por menores de edad, pues *“es a través de la familia que los niños pueden tener acceso al cuidado, el amor, la educación y las condiciones materiales mínimas para desarrollarse en forma apta.”*^[57]

53. La jurisprudencia también *“ha reconocido la incidencia positiva del contacto del interno con su familia durante su tratamiento penitenciario”*^[58]. Está demostrado por diversos estudios -ha dicho la Corte- que *“el contacto frecuente de los internos con sus familias, y en especial con sus hijos, constituye un enorme aliciente, baja los niveles de ansiedad y disminuye los riesgos de suicidio y de agresiones entre internos en los penales.”*^[59]

54. Lo anterior, sin embargo, no se traduce en un derecho absoluto. Es imperativo recordar en este punto que la persona privada de la libertad se encuentra en una *“relación de especial sujeción”* con el Estado, en la que resulta legítimo suspender o restringir algunos de sus derechos.^[60] Precisamente, la unidad familiar hace parte del grupo de garantías que se restringen válidamente como consecuencia de la relación de especial sujeción que surge entre el recluso y el Estado. Limitación que inexorablemente deriva del aislamiento obligado que genera la privación de la libertad.^[61]

55. Ahora bien, aunque *“es cierto que el INPEC goza de facultad discrecional para decidir sobre las solicitudes de traslado de reclusos que se le formulen, también lo es que dicha potestad debe ejercerse dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad”*,^[62] con el fin de evitar la desintegración de los vínculos filiales más próximos cuando no sea estrictamente necesario. Como se expuso en el capítulo anterior, la facultad discrecional no puede confundirse con la voluntad o capricho de la administración, pues ha de ser *“adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.”*^[63] En lo referente a los traslados de reclusos, existe un marco normativo que determina el procedimiento, los responsables y las condiciones en que este puede ordenarse válidamente.

56. La Ley 65 de 1993, por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario, establece en su artículo 73 que *“corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.”* Actuación que puede ser solicitada, entre otros, por el director del respectivo establecimiento carcelario, como ocurrió en esta ocasión.^[64] Por su parte, el artículo 75 regula las situaciones en las cuales procede el traslado de internos entre establecimientos. Además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, enuncia las siguientes: (i) cuando así lo requiera el estado de salud del interno; (ii) cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento; (iii) cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno; (iv) cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento; o, (v) cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros reclusos. Para esto se integrará una Junta Asesora que analizará los aspectos sociojurídicos y de seguridad relevantes, y luego formulará una recomendación ante el Director del INPEC, quien tomará la decisión final.^[65]

57. Es importante resaltar en este punto que el Código Penitenciario y Carcelario no es indiferente a la situación familiar del recluso. El artículo 75 señala expresamente que el Director del INPEC deberá resolver la solicitud de traslado teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos, las condiciones de seguridad del establecimiento y procurando, además, que el lugar de destino *“sea cercano al entorno familiar del condenado.”*^[66]

58. El procedimiento de traslados fue, a su vez, regulado por el INPEC mediante la Resolución 1203 del 16 de abril de 2012.^[67] Allí se reafirma, entre las facultades de los directores de establecimientos de reclusión, la de solicitar al Director General el traslado de internos, previo estudio del cumplimiento de los requisitos contenidos en la Ley 65 de 1993.^[68] Para esto, los directores deben allegar los soportes que justifican el movimiento.^[69] Con esta información, la Junta Asesora de Traslados del nivel central analiza la solicitud y eleva una recomendación al Director General del INPEC, la cual queda registrada en un acta.^[70] Entre los criterios a tener en cuenta por parte de la Junta, se incluye la valoración de las *“condiciones familiares del interno”*.^[71] Aunque esta norma fue derogada recientemente por la Resolución 6076 del 18 de diciembre de 2020,^[72] lo cierto es que el caso bajo estudio debe ser revisado bajo la anterior normativa teniendo en cuenta la fecha en que se decidió el traslado del señor Henao Giraldo. En todo caso, es

importante señalar que el nuevo marco normativo reitera la necesidad de valorar el “*arraigo familiar*” del privado de la libertad dentro del análisis de las solicitudes de traslado.^[73]

59. Acorde con el marco normativo descrito, la jurisprudencia ha identificado situaciones en las cuales la decisión de traslado resulta arbitraria o injustificada. Tales eventos se presentan, por ejemplo, cuando la Dirección General del INPEC: (i) emite órdenes de traslado o niega estas sin motivo expreso; (ii) niega traslados de internos bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo 75 del Código Penitenciario y Carcelario; o (iii) emite órdenes de traslado o niega estas con base en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.^[74]

60. También ha identificado circunstancias en las que resulta fundada la decisión de disponer o no el traslado de internos, cuando la misma se apoya en alguna de las siguientes razones: (i) que el recluso requiera permanecer en una cárcel de mayor seguridad; (ii) por motivos de hacinamiento en los establecimientos carcelarios; (iii) que se trate de una medida necesaria para conservar la seguridad y el orden público; y (iv) que la permanencia del interno en determinado centro penitenciario sea indispensable para el buen desarrollo del proceso, entre otras.^[75]

Ahora bien, en la respuesta que hace el INPEC, manifiesta que no se evidencia que el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Pedregal Medellín, haya remitido o registrado derecho de petición alguno, mediante el cual la persona privada de la libertad HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106, solicitó el Traslado para la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá por motivos de acercamiento familiar y seguridad, que su arraigo socio familiar y su residencia están en el municipio de CAUCASIA – Antioquia, y que realizar un traslado para la CPAMSM BOGOTÁ, sería incoherente y desproporcionado, toda vez que el desplazamiento desde el municipio de Caucasia para la ciudad de Bogotá son 13 horas y 46 minutos para un total de 633,2 kilómetros, siendo más del doble en tiempo para realizar la respectiva visita familiar al ERON de reclusión.

Que es de anotar que el establecimiento de reclusión en el cual actualmente se encuentra recluida privada de la libertad señora HEIDY DURANY CANTILLO MAZO N.U. 1092106, cuenta con Unidad de Policía Judicial, en donde puede presentar las respectivas denuncias por amenazas o posibles vulneraciones a su integridad física y vida en el ERON, siendo el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad Pedregal Medellín, como Jefe de Gobierno el responsable de realizar todas las acciones que permitan brindar la seguridad y protección para la PPL en mención al igual de que la PPL sea visitada

por sus familiares en los horarios establecidos en el Reglamento del ERON en mención.

Así mismo el Complejo Carcelario Y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Coped el Pedregal de Medellín, manifiesta que no se ha vulnerado el derecho fundamental deprecado por la accionante, toda vez que este complejo el Coped realizó lo pertinente a la seguridad de la accionante, toda vez que para la fecha de los hechos (Riña) y en aras de garantizar su vida e integridad personal, las directivas del complejo del Coped ordenaron el traslado a otro pabellón de mujeres del complejo a fin de evitar más riñas, que fue atendida por el medico de el COPED, el cual hizo valoración y manifestó que tenía lesiones no complicadas, le hicieron curación e indico tratamiento ambulatorio que el 20 de marzo de 2023 el comando de vigilancia del complejo mediante llamada telefónica de la Ppl., la señora Heydi Cantillo solicitaba hablar con las directivas del penal sobre la riña y una vez fueron escuchadas, se comprometieron a tener buena convivencia dentro del patio, a no agredirse y evitar malos comentarios entre estas, de lo cual quedó registro en la minuta del comando de vigilancia de la institución y firmada por las intervinientes, que la señora Heydi Cantillo, se ordenó que fuera ingresada nuevamente al patio 22 o UME de la reclusión de mujeres del Coped.

Que en cuanto a la petición presentada por esta al área de policía judicial del complejo Carcelario para realizar lo concerniente a la denuncia penal por lesiones personales, la dirección solicito al coordinador de dicha área realizar lo pertinente a lo cual estimo mediante escrito que lo anterior no ameritaba denuncia penal por cuanto en la exposición de los hechos que narró la señora Heydi Cantillo, solo se evidencian lesiones cutáneas que no complican la vida y solicita a la dirección del Coped que se le dé un trámite administrativo como la investigación disciplinaria por cuanto no hay motivo para instauración a denuncia penal.

En cuanto al trámite de traslado que esta manifiesta con destino a otro centro de reclusión, que dicha petición en ningún momento fue allegada a la dirección, ni al comando de vigilancia ni mucho menos a las unidades de guardia que fungen como pabelloneras en el pabellón 22 donde esta se encuentra reclusa.

Frente a lo anterior, observa el despacho que la señora HEYDI CANTILLO, con el escrito de la tutela no allegó copia de la petición que le hiciera al INPEC, y al Complejo Carcelario Y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad el Coped el Pedregal de Medellín, sobre el traslado, además no es claro que la accionante realmente se le este vulnerado sus derechos, toda vez que si bien es cierto que ha tenido roces con sus compañeras, también es cierto que el establecimiento ha

estado pendiente de dicha situación que han decidido y la accionante ha aceptado que la regresen al lugar donde ha estado es decir al patio 22.

Ahora en cuanto al traslado por acercamiento familiar, el despacho comparte la manifestado por el INPEC, en cuanto al grupo familiar no los beneficiarían, por la distancia del establecimiento al cual pretende se traslade, además sus argumentos no son suficientes y convincentes para ordenar el traslado, la Corte Constitucional es reiterativa en manifestar que se deben reunir requisitos para otorgar dicho traslado.

En consecuencia, se **DENIEGA** la solicitud de tutela formulada por la accionante, toda vez que no cumple los requisitos para ello.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por la señora **HEYDI YURANI CANTILLO MAZO**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.003.360.681, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL -COPEC-, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, Y COMANDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b99c22619d097b3f3cd5df08f7e4f7310a74373767a6761137b7b7dbd89ff9ba**

Documento generado en 08/03/2023 10:24:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>